

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, veintiocho (28) de abril del año dos mil veinte (2020).

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 611, proferido el 15 de agosto de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso ejecutivo instaurado por HUBERTH FERNANDO VELA LOZADA, en contra de ASMET SALUD E.P.S.

Se aclara, que el citado auto fue recurrido mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, emitiendo el Juzgado de primera instancia auto del 15 de enero de 2020 por medio del cual resolvió no reponer para revocar y conceder el medio de impugnación vertical.

**EL AUTO APELADO**

En la mencionada providencia el *A quo* decidió "*negar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante*", al encontrar que los documentos anexados para el cobro coercitivo, no corresponden a facturas de venta, contrario a ello, se denominan "*radicación auditoría de cuentas*".

Al resolver la reposición se insistió que "*los documentos denominados radicación de auditoría de cuentas no cumplen con las exigencias legales para librar mandamiento de pago*" pues no obra el original de la factura de venta y tampoco los arrimados al infolio

*"se ajustan a lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario".*

### **LA APELACIÓN**

La parte ejecutante, dentro del término legal y a través de su vocero judicial, impugnó la decisión del juez de primera instancia, solicitando revocarla para en su lugar proceder a librar mandamiento de pago en contra de la demandada ASMET SALUD E.P.S.

Para lo que interesa precisar, se tiene que, como fundamento del recurso instaurado, expone que *"las facturas originales reposan en la entidad demandada tal como lo establece el trámite para la radicación de cuentas establecido en los contratos aportados con la demanda"*<sup>1</sup>, solicitando se convoque a ASMET SALUD E.P.S a *"corroborar dicha información o aporte la documentación de la misma"*.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 321 numeral 4° y 438 del C.G.P., ésta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado; además, acorde con lo señalado por el artículo 35 *ibídem*, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"**. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al magistrado sustanciador.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso que nos convoca el despacho determinará si debe revocarse el auto emitido por el Juzgado Segundo

---

<sup>1</sup> Folio 68 del Cuaderno Principal

Civil del Circuito por medio del cual negó el mandamiento de pago suplicado por la parte ejecutante.

### **TESIS DEL DESPACHO**

La providencia que negó el mandamiento de pago debe ser confirmada en razón a que los documentos que se aportan como base del cobro ejecutivo no son facturas de venta y no cumplen con los requisitos legales exigidos para dichos títulos.

A esta conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

### **EL PROCESO EJECUTIVO/ REGULACIÓN LEGAL / ASPECTOS GENERALES SOBRE LA FACTURA DE VENTA.**

El proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho. En virtud a ello, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de una obligación ceñida a las reglas formales y sustanciales que prevé el artículo 422 del C.G.P., disposición legal que delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y señala los requisitos que éstos deben contener.

Al tenor del aludido precepto, sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las emanadas de una sentencia judicial o de la confesión, en los términos del artículo 184 *ibídem*.

De esa manera, cuando la acción ejecutiva se impulsa al cumplimiento de una obligación de pagar determinada suma líquida de dinero, así como las demás prestaciones de dar, hacer, o no hacer, necesariamente debe tener como fuente la existencia de un documento que recoja en su integridad las condiciones determinadas por el legislador en el citado artículo 422, demarcadas por elementos sustanciales y formales; los primeros,

conocidos como los requisitos básicos relacionados con la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, en tanto que su aspecto formal, se refiere a la necesidad que el derecho subjetivo reclamado, conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que se trate de alguna de las actuaciones judiciales o administrativas expresamente determinadas en ese precepto.

Los elementos sustanciales implican entre otros aspectos y como ya se dijo, que la obligación sea: clara, esto es, que sea inteligible, patente, evidente obvia, por su simple lectura y no devenga de suposiciones; expresa, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha; y, exigible, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente.

Clarificado lo anterior, es pertinente subrayar de manera sumaria, el tránsito que años atrás se hizo en la legislación mercantil frente a las **facturas "de venta" como títulos valores y su aplicación en el sector salud:**

-Antes del 17 julio de 2008, fecha en que se expidió la ley 1231, por la cual se unifica la factura como título valor, existían las "*facturas cambiarias de compraventa*" y las "*facturas cambiarias de transporte*". En ellas se documentaban las obligaciones derivadas de un contrato de compraventa o de transporte efectivamente realizados. En la doctrina se discutía si se podían documentar obligaciones derivadas de contratos diferentes a los mencionados, como ocurre con la prestación de servicios. Este debate doctrinal dificultaba el empleo de este tipo de títulos valores para las facturas originadas en la prestación de servicios de salud. Las facturas cambiarias de compraventa y de transporte (Código de Comercio), se incorporaban en documentos diferentes de las "*facturas de venta*" (Estatuto Tributario).

-Una vez expedida la **Ley 1231 en el año 2008**, no quedó duda que las facturas (que ahora se llamarían "**de venta**" por su remisión al Estatuto Tributario), podrían documentar obligaciones derivadas de la prestación de servicios (artículo 1). No obstante, se cuestionó su aplicación en el sector salud, particularmente para incorporar obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud. El Ministerio de la Protección Social, en Concepto No. 64666 de 2008, señaló:

*"[...] ante la falta de claridad de la norma frente a los sujetos que participan en la relación en el sector salud y con el fin de no generar confusión en dicha relación, se debe continuar aplicando las normas que se han expedido específicamente para este sector [...] **La Ley 1122 de 2007 [...] El Decreto 4747 de 2007**"<sup>2</sup>.*

Este planteamiento se reiteró en el Concepto No. 21260 de 2009, en el que se llegó a la siguiente conclusión:

*"Con base en lo anterior, especialmente lo previsto en la Ley 1122 de 2007 y en su decreto reglamentario, se regula la relación entre prestadores de servicios de salud y responsables del pago, sobre la base de que el prestador está en la obligación de presentar una factura y sus soportes a los responsables de pago y éstos, a su turno, pagar el valor de manera oportuna".*

-Finalmente, la discusión sobre si era aplicable la ley 1231 de 2008 a la prestación de servicios de salud, la resolvió la **Ley 1438 de 2011 (por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud)**, al determinar en el parágrafo 1º, del artículo 50, que:

***"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse***

---

<sup>2</sup> Por medio de la Resolución No. 003047 de 2008, el Ministerio define los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, conforme lo ordena el Decreto 4747 de 2007.

**en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."**

A su turno, el artículo 617 del Estatuto Tributario, expresa:

**"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.**  
<Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. **Estar denominada expresamente como factura de venta.**
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma

consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares." (Negrillas fuera de texto).

Finalmente, la Ley 1231 de 2008 "**Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones**", establece:

"**Artículo 1°.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. Parágrafo. Para la puesta en circulación de

*la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

...

**Artículo 3°.** *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621<sup>3</sup> del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma*

---

<sup>3</sup>“**ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

*obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.***

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas". (Negrillas fuera de texto).*

Todo lo anterior, aclara el despacho, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1797 de 2016 "por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones" y que tiene dentro de sus objetivos, regular el proceso aclaración de cuentas y saneamiento contable de las entidades de salud, teniendo en cuenta entre otros aspectos, la facturación que los prestadores de servicios les hayan radicado para su pago, tema sobre el que no se profundiza pues el cobro aquí estudiado no tiene génesis en la aplicación de esa norma ni aquéllas que la regulan.

#### **CASO CONCRETO:**

En el *sub examine* se verifica que el ejecutante expresó en su demanda que en calidad de médico prestó servicios de atención especializada en reumatología a pacientes con enfermedades auto inmunes y reumatológicas, afiliados a la ejecutada Asmet Salud E.P.S., quien

suscribió con él diferentes contratos para ese cometido de los cuales anexa copia.

Se agrega en el hecho "décimo cuarto" que presentó "para su pago" y por "concepto de servicios de salud" diferentes "**facturas**" con el lleno de los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario e identificadas con los números 252, 286, 214, 205, 76, 242, 24, 231, 493, 357, 175 y 161, especificando (Hecho décimo octavo) que las "**facturas de venta que se acompañan con la demanda son los documentos originales con los sellos recibidos del deudor de manera presencial o el arrojado en su página web**".

No obstante lo anterior, al recurrir el auto por medio del cual el A Quo negó el mandamiento de pago, y, contrario a lo afirmado en la demanda expresó: Se aclara al despacho que "**las facturas originales reposan en la entidad demandada tal como lo establece el trámite para la radicación de cuentas establecido en los contratos aportados con la demanda, es por ello que por parte de la entidad demandada se expiden certificados de radicación de dichas facturas y en el que se establece el número de facturas radicadas junto con su valor total**", siendo indispensable requerir a la ejecutada para que confirme esa información o aporte los documentos que se consideren necesarios. (Negrillas fuera de texto).

Igualmente, se destaca que a folios 12 a 23 obran documentos denominados "**RADICACIÓN DE AUDITORIA DE CUENTAS**" para contrato por "evento" elaboradas por un "**TÉCNICO AUDITOR DE CUENTAS MÉDICAS DEPARTAMENTAL**"; razón por la cual tal como lo señaló el A Quo y lo determinó la misma parte ejecutada en su escrito de reposición, los documentos anexos a la demanda no corresponden a "**FACTURAS DE VENTA**", sin pasar por alto que a voces de lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario, el título valor al que aquí se ha hecho mención debe estar denominado de manera expresa como factura de venta, título que bajo la regulación de la Ley 1231 de 2008 a la que se hizo referencia en la

parte motiva de éste pronunciamiento, debe conservarse en su original por el emisor, vendedor o prestador del servicio, sin que sea aceptable plantear como lo hace el ejecutante, que la factura esté en poder del ejecutado y pretender entonces realizar un cobro ejecutivo con fundamento en "**certificados de radicación de facturas**", que además no cumplen los requisitos generales del citado artículo 617 ni de los señalados en la Ley 1231 de 2008.

Corolario de lo anterior y a la luz de la tesis planteada por el despacho se confirmará el auto impugnado, lo que en todo caso y tal como lo señala la plurimencionada Ley 1231, no afecta "**la validez del negocio jurídico**" causal o subyacente que eventualmente exista entre el médico prestador del servicio y la ejecutada quien se aduce, lo contrató para la prestación de servicios a sus afiliados y no ha cancelado por ellos.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,**

**RESUELVE<sup>4</sup>:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto interlocutorio número 611, proferido el 15 de agosto de 2019, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso ejecutivo instaurado por HUBERTH FERNANDO VELA LOZADA, en contra de ASMET SALUD E.P.S.

**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

---

<sup>4</sup> Por medio del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura exceptuó de la suspensión de términos judiciales decretada en razón a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, entre otros, "**los autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia**", ordenando adelantar por medios virtuales su resolución.